Auto Interlocutorio No. 1.153
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I) OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio No.971 de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual, el despacho dispuso la terminación del presente trámite, ante la inactividad del mismo por mas de un (1) año, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 317, núm. 2, inciso primero 1º del CGP.

II) FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

En apretada síntesis, sostiene el recurrente que el Despacho ordenó la terminación del presente trámite, por existir una inactividad en cabeza de la parte actora; posición que no comparte el memorialista, teniendo en cuenta que, la remisión de los oficios a las diferentes entidades recae en cabeza del juzgado, que se surtirán por medio técnico disponible, a través de sus secretarios o los funcionarios que hagan sus veces. De igual modo, alega que, con antelación a la terminación del presente trámite solicitud en dos ocasiones (febrero y marzo) la remisión de los oficios para darle el trámite pertinente, para lo cual el despacho hizo caso omiso, allegando para acreditar dichas manifestaciones, los dos escritos y la respuesta del juzgado a cada una de estas; luego entonces, a su decir, no ha existido inactividad de su parte.

A renglón seguido y para finalizar arguye que, "*teniendo en cuenta la emergencia sanitaria, los términos de días, meses y años, fueron suspendidos desde el día 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, por lo que, no se configura el año de inactividad pregonado por el Togado ya que, como es lógico, desde el 31 de enero de 2020 -fecha de la notificación por estados del auto admisorio- y el 12 de febrero de 2021 -fecha de la primera solicitud de la aplicación del artículo 11 del decreto 806 de 2020- no ha transcurrido el año "procesal" requerido por el artículo 317 del Código General del Proceso para fundamentar la declaratoria del desistimiento tácito.*"

En consecuencia, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y se proceda con la remisión de los oficios, en aras de materializar la orden impartida.

III) CONSIDERACIONES

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución

impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

El numeral 1º del Articulo 317 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 1 de la Ley 1194 de 2008, preceptúa:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

> *"(...)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*
>
> *(...)"*

Considera el Juzgado que, le asiste razón a la recurrente, pues una vez revisada la presente ejecución y teniendo en cuenta las pruebas allegadas por este, se encuentra que efectivamente al proceso se allegaron dos escritos con antelación a la terminación, solicitando los oficios para proceder con el trámite pertinente, sin que el despacho actuará de tal modo, a pesar de la manifestación de que así se iba a realizar.

Corolario, el despacho revocará el auto atacado, tenido en cuenta que le asiste la razón al togado.

De otro lado, sería del caso proceder con la remisión de los oficios solicitados con el fin de proceder con su radicación, si no fuera porque se allegó con posterioridad un escrito solicitando la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, a la cual este recinto judicial accederá.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su integridad del Auto Interlocutorio No.971 de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual, el despacho dispuso la terminación del presente trámite, ante la inactividad del mismo por más de un (1) año, dando aplicación a lo dispuesto en el art. 317, núm. 2, inciso primero 1º del CGP, por lo expuesto en ´precedencia.

SEGUNDO: Dar por TERMINADO el proceso de Aprehensión y Entrega del Bien, instaurado por BANCO FINANDINA S.A., contra el Sr. JOSE ESTUPIÑAN GRUESO, por pago total de la obligación.

TERCERO: En consecuencia, decretar el levantamiento de la orden de decomiso que pesa sobre el vehículo identificado con las placas ICU427 de propiedad del Sr. JOSE ESTUPIÑAN GRUESO. Líbrense los oficios respectivos.

CUARTO: Previo a ordenar el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución, se requiere al garantizado para que acredite el registro de la cancelación de la ejecución de la garantía mobiliaria.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente dejando cancelada su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO **No. 118** DE HOY **19/07/2021** NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

MARÍA DEL MAR IBARGÜEN PAZ
Secretaria.

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ
JUEZ
4

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a1a1ebfc0720d9ce4ef5fe93645e648b82928b01bfdaff62e31f21fe6224f4e**
Documento generado en 16/07/2021 11:59:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica